

De: CARLOS ALBERO MORA GONZALEZ <cardabe114@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 1:07 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: SUSTENTO APELACION CLARA

----- Mensaje reenviado -----

De: jose orlando diaz ramirez <orlandoj.diazramirez@gmail.com>

Para: "cardabe114@yahoo.es" <cardabe114@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 11:24:33 GMT-5

Asunto: SUSTENTO APELACION CLARA

HONROABLE TRIBUNAL DE BOGOTA FAMILIA
E. S. D

ORDINARIO U.M.H

RADICIADO: 11001311001520070051101

JUZ. DE ORIGEN 15 DE FAMILIA

DTE: CLARA INES TRUJILLO ABELLA

Ddo: ARMANDO VELEZ ARIAS

CARLOS ALBERTO MORA GONZALEZ, identificado con C.C 79.424.694 de Bogotá, vecino de Bogotá y portador de la T.P 74.036 del C.S de la J,, obrando como apoderado especial de la señora CLARA INES TRUJILLO ABELLA en el proceso de la referencia, dentro de los términos de Ley, de la manera mas respetuosa ante su despacho con el fin de adicionar y sustentar el RECURSO DE APAELACION de la siguiente manera:

Uno:- Declarada LA UNION MARITAL DE HECHO por un término mayor de 10 años, 1.- Acreditando que hubo trabajo conjunto con el desarrollo de obras y ampliación del edificio y construcción de 8 apartamentos. Certificación de la EPS donde es afiliada la señora CLARA INES TRUJILLO ABELLA como esposa (ASÍ APARECE LA CERTIFICACION) Traspaso de la pensión del DR. ARMANDO VELEZ ARIAS a la señora CLARA INES TRUJILLO, en declaración del señor CARLOS ANTE LA SEÑORA en la audiencia donde confiesa que hizo acuerdo con la señora TRUJILLO para participar de los ingresos de la propiedad, acepto que ella era la COMPAÑERA PERMANENTE del su MEDIO hermano ARMANDO VELEZ ARIAS, ratificado el acuerdo en la declaración de la misma señor CLARA INES TRUJILLO, entonces la reconoce con la compañera de su hermano para participar de los ingresos no puede ahora con el fin de lucrarse indebidamente negar lo que ya confesó, incurre entonces el señor FERNANDEZ en fin todo un acervo probatorio con el que era imposible

Dos.- La anterior declaración con base a todos los elementos facticios acreditados en el transcurso del proceso y en práctica de pruebas en la audiencia de fallo a saber:

Tres.- *A partir de la vigencia de la [Ley 54 de 1990](#), modificada por la [Ley 979 del 2005](#), toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del [Código General del Proceso](#), así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.*

Requisitos sustanciales para conformarla son:

i.- La voluntad responsable de establecerla.

La decisión de la pareja de conformar un hogar de manera voluntaria, de conformar una familia, con todas sus implicaciones se deciden a compartir sus vidas.

ii.- La comunidad de vida permanente singular, es la conducta que indica de manera clara e inequívoca de formar esa unión.

Lo anterior con ese convivir, de manera permanente, continúa de comunidad de compartir la vida, conformando ese hogar y vida en pareja, en su trato personal y vida íntima y notoriedad en la misma sociedad.

Son estos los elementos que fueron acreditados y probados, aquí no existe interés de menoscaba lo derecho de otros que 'pudieran tener derecho, pero tampoco menoscabar los derechos de quien conformo una vida en pareja y compartió su vida en esas condiciones y motivo por el que se declaró UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Indudablemente quisieron controvertir con las finalidades y propósitos de sus pretensiones, debo anotar que el mismo señor CARLOS FERNANDEZ para hacerse parte en el producto del producido de arrendamientos, reconociendo a la señora CLARA INES como la compañera de su medio hermano, en documento que firmó junto con la señora CLARA, quiso EN ESTE PROCESO cambiar la versión en lo que podría ingresar en un presunto de falso testimonio.

Cuatro.- *sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2° de la ley 54 de 1990 hay lugar a declararla en los siguientes casos:*

«a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.»

Para el caso concreto se cumplieron todos los requisitos, VOLUNTAD de conformar un hogar, de convivir y compartir en pareja, bajo un mismo techo, de manera permanente y continua por más de 13 años, con un trabajo en conjunto, motivos sustanciales por

los que el JUZGADO 15 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DECALRO LA UNION MARITAL DE HECHO.

Con un grave yerro NEGÓ la sociedad patrimonial, decisión en contravía del ordenamiento jurídico, la misma juzgadora en su análisis y consideraciones manifestó, que hubo un trabajo en conjunto, que convivieron en pareja, y durante un tiempo superior como lo norma y Ley prescribe **“un tiempo mayor de 2 años”**, que para el caso concreto fueron más de 13 años de trabajo en conjunto. Cumplidos todos los requisitos: A) convivencia permanente y continua durante un periodo mayor de 2 años. B) Trabajo en equipo para el desarrollo de obra y construcción en que los dos miembros participaron en un periodo de tres años y luego disfrutaron hasta el fallecimiento del señor ARMANDO VELEZ ARIAS.

La Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes nace después de dos años de convivencia ininterrumpida (Artículo 2. Literal a) de la Ley 54). Hace parte de ella todos los activos y pasivos adquiridos desde el momento de la convivencia.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Reiteración de jurisprudencia

La Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.